✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE jurisdiccion á los Intendentes del Reyno para conocer de las causas sobre infraccion de lo dispuesto en Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, en que se establecieron reglas para evitar abusos y monopolios en el libre comercio de Granos, en la conformidad que se expresa.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis, que por mi Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, se prescribieron las reglas convenientes para evitar los abusos y monopolios en el libre comercio de Granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos acordados: y queriendo atajar y remediar todo abuso en este asunto, tuve á bien hacer varias prevenciones para evitar competencias sobre el conocimiento de las causas que se formasen á los contraventores de dicha

mi

mi Real Cedula, de que enteró al mi Consejo D. Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, á fin de que diese las correspondientes ordenes para su mas exâcto cumplimiento. Vista en el mi Consejo esta Resolucion, y con el deseo de conseguir el mas facil y expedíto medio de que se cumplan mis Reales intenciones, habiendo oido á los tres Fiscales, me manifestó su dictamen en Consulta de diez de Septiembre proxîmo, y conformandome con él, he resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por el mi Consejo á los Corregidores, y demas Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de dicha Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas minima infraccion de ella en las respectivas Provincias de su cargo, poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las Leyes contra los contraventores, para lo qual les confiero la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria, declarando asimismo desde ahora para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias, asi como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si ésta es la que primero procede en el asunto, y las apelaciones que se introduxesen de las sentencias y providencias de los Intendentes en las causas que formen sobre infraccion de lo dispuesto en la citada Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, se hàn de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios, sin dependencia de los Tribunales de Hacienda. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais esta mi Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis en todo y

por

por todo segun se expresa y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y exâcta observancia, dareis los Autos, ordenes, y providencias conducentes, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Francisco Mesía = D. Pedro Flores = D. Andres Cornejo = D. Juan Mariño = Registrada = D. Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = D. Leonardo Marques = Es copia de su original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta..

CARTA-ORDEN.

Remito á V. S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se concede jurisdiccion á los Intendentes del Reyno para conocer de las causas sobre infraccion de lo dispuesto en Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, en que se establecieron reglas para evitar abusos y monopolios en el libre comercio de Granos, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido para que tenga puntual observancia, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Noviembre de mil setecientos y noventa = D. Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del

del Rey nuestro Señor, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribanía Mayor de mi cargo, á que me remito, cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á siete de Diciembre de mil setecientos y noventa.

DON [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y [illegible], [illegible] de [illegible] y de
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]